

PUNTO DE SUSCRICION.



En su Redaccion, calle REAL, núm 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Administracion local.

Suministros.

Real orden disponiendo que por los Gobiernos de provincia se hagan en lo sucesivo las liquidaciones de los suministros hechos á la Milicia nacional movilizada.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunicó en 22 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.

«Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra la imposibilidad de que la administracion militar continúe practicando la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la Milicia Nacional movilizada en el alzamiento del año de 1843 y en la época de los centralistas; la Reina conforme con el parecer de la Junta de Directores de este Ministerio, ha tenido á bien acordar que los Gobiernos de provincia se hagan cargo desde luego de este servicio, procediéndose por las Secciones de Contabilidad de los mismos al exámen y liquidacion con arreglo á las órdenes vigentes, de los expedientes de suministros de la espresada clase, los cuales deberán pasarse luego al Consejo de provincia para su revision y conformidad remitiéndolos en seguida á la aprobacion de este Ministerio, con el dictámen del Gobernador. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y se publica en el Boletín oficial para los efectos oportunos. Segovia 6 de Abril de 1853.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Contribuciones indirectas y Arbitrios con fecha 27 del mes próximo pasado comunicó á este Gobierno de provincia la orden siguiente:

»Encargada esta Direccion general por el Real decreto de 18 de Febrero último de examinar las propuestas de arbitrios que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, estima conveniente hacer algunas indicaciones que no solo sirvan de base á la Administracion de Contribuciones indi-

rectas de esa provincia para arreglar su conducta en un asunto tan importante, sino para que conozca en todos sus pormenores las obligaciones que está llamada á desempeñar, y los antecedentes que debe tener muy en cuenta si ha de llenar satisfactoriamente su cometido.

La mayor parte de los puntos mas esenciales han sido apreciados por el Gobierno en la exposicion que precede al mencionado Real decreto; sin embargo, hay otros que en la ejecucion es preciso desenvolver con amplitud para que ni se dude de lo que compete á la Administracion, ni se susciten obstáculos é inconvenientes que dificulten el curso regular y ordenado de los expedientes de arbitrios, cuando de ello podrian resultar graves perjuicios, lo mismo á los pueblos que tengan necesidad de solicitarlos, que á la Hacienda pública.

Los expedientes de arbitrios continuarán instruyéndose como hasta aquí con arreglo á las disposiciones vigentes: la única diferencia consistirá en que debiendo informar previamente las Oficinas de Hacienda acerca de si los recargos caben ó no dentro del límite señalado en la ley, y si esos recargos perjudican ó no á las contribuciones y rentas públicas sobre las cuales se imponen, solo á las mismas Oficinas tratándose de determinadas localidades, y á la Direccion en cuanto á todos los pueblos y provincias en general corresponde antes de la concesion de los arbitrios esa apreciacion justa, conveniente y posible, ya para que el Tesoro perciba con facilidad sus naturales y legítimos derechos, ya para que los partícipes perciban tambien los recargos con el menor daño posible de la produccion y del tráfico.

Hasta el dia se ha creido suficiente para imponer un arbitrio que bastaba solo el no exceder del tipo marcado en la actual legislacion para desde luego concederle. Muy poco ó nada se ha consultado el interés de la Hacienda, anteponiendo el beneficio local, juzgando acaso que las obligaciones de los pueblos y provincias reclamaban toda preferencia. La Direccion no desconoce que hay obligaciones muy respetables á que debe atenderse, y no se opondrá por tanto á que sean cubiertas con la puntualidad debida: tampoco desea que las Administraciones vean inconvenientes en la imposicion de cualquier arbitrio que se solicite, temiendo que el mas leve recargo ha de influir notablemente en los derechos de Puertas y de Consumos, porque ante la necesidad imperiosa de crear el arbitrio por falta de todo otro recurso, es

preciso limitar el exámen al tanto que conviene gravar y qué especies puedan sufragarle mejor, ó con menos detrimento de los públicos intereses.

En vista de estas consideraciones la Direccion ha acordado que en el exámen de los expedientes y propuestas de arbitrios que formen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir el déficit de los presupuestos en el año próximo de 1854, y los que se presenten en el actual como adicionales de los ya aprobados, se observen las reglas siguientes:

1.^a Las propuestas de arbitrios exceptuando las adicionales deberán ir siempre acompañadas del respectivo presupuesto municipal ó provincial examinado por ese Gobierno de provincia en la forma que se ejecuta actualmente. La primera obligacion de la Administracion será emitir su opinion acerca de si todas las obligaciones comprendidas en dichos presupuestos son ó no en su concepto urgentes y perentorias: esta apreciacion puede muy bien verificarse, sin perjuicio de las atribuciones que compete á otras Autoridades ó Dependencias:

Primero. Reconociendo la misma Administracion cada partida para ver si se incluyen atenciones de años anteriores, sea por déficit de los mismos ó por deudas atrasadas cuyo pago se reclama de una vez, pudiendo verificarse en varios años.

Segundo. Emitiendo su parecer sobre los créditos que igualmente se reclamen para obras de utilidad, local provincial ó general, sin perder de vista la época de la concesion, y si se pide tambien en un solo año, ó en un período demasiado corto el coste total de la obra proyectada ó en construccion.

Tercero. Fijando su dictámen sobre las demás partidas que se refieran á atenciones de beneficencia, instruccion pública y toda clase de gastos, con objeto de ver si no pudiéndose suspender el pago de ciertas obligaciones puede al menos conseguirse su aplazamiento.

2.^a En las propuestas de arbitrios se seguirá el orden siguiente:

Primero. El recargo sobre las contribuciones territorial é industrial en el tanto que la ley determina.

Segundo. El arbitrio sobre los derechos de Puertas y de Consumos sin exceder del límite que está señalado.

Tercero. Los arbitrios sobre las demás especies no comprendidas en las tarifas vigentes, y en que segun la ley esté permitido imponerlos.

Cuarto. Los arbitrios que bajo cualquier concepto estén percibiendo los Ayuntamientos y Corporaciones, bien sea por concesiones anteriores expresando la fecha de estas, bien por imposiciones especiales que las municipalidades clasifican indebidamente como Rentas de Propios cuando de hecho deben considerarse como verdaderos arbitrios.

3.^a Por regla general no se consentirá el restablecimiento en concepto de arbitrio, de ninguno de los impuestos suprimidos por la ley del 23 de Mayo de 1845, ni los recargos que gravan las primeras materias y productos de las fábricas nacionales que fueron exceptuados y declarados libres por Reales decretos de 25 de Febrero de 1848, 1.^o de Abril de 1850, 31 de Diciembre de 1851 y 27 de Junio de 1852; tampoco se permitirá que se impongan arbitrios sobre extraccion de artículos, en observancia de la Real órden de 29 de Octubre de 1846, circu-

lada por la antigua Direccion de Indirectas en 17 de Noviembre del mismo año.

4.^a Las Administraciones de provincia, al remitir á esta Oficina general los presupuestos y propuestas de arbitrios, deberán tambien informar:

Primero. Si los arbitrios que se piden caben ó no dentro del límite que está señalado.

Segundo. Si pueden ó no influir en la disminucion de los consumos, y por consiguiente en perjuicio de los intereses de la Hacienda.

Tercero. Si los arbitrios que se piden son ó no productivos, esto es, si recaen sobre especies cuya introduccion se evitaria imponiéndolas cualquier gravámen, como medio de alejar la concurrencia, en beneficio de las de la poblacion, distrito ó provincia.

Cuarto. Si desnivela ó no excesivamente el precio de los artículos con relacion á los pueblos limítrofes; y

Quinto. Si á los artículos que pagan derechos de Puertas se les impone, en los que solo hay el de Consumos, un arbitrio superior al derecho que se exige por la Hacienda pública en las poblaciones comprendidas en la tercera escala de la tarifa.

5.^a Si á juicio de las Administraciones ofreciese inconvenientes la concesion de los arbitrios en la misma forma que se pidan en las propuestas, cuidarán de manifestar sobre qué ramos pueden recaer los arbitrios, y el tanto de cada uno dentro de los límites establecidos.

6.^a Cuidarán tambien de que los arbitrios se refieran á las mismas unidades, peso ó medida que está señalado en las tarifas de derechos de Puertas y Consumos, solicitando la reforma de toda propuesta en que no se exprese esta circunstancia esencial para el exacto conocimiento de los valores.

7.^a Y finalmente, se observará con particular interés si en los presupuestos respectivos se incluye ó no el cinco por ciento de arbitrios que corresponde á la Hacienda pública sobre toda clase de recargos, excepto los que gravan las contribuciones directas, pues hay motivos fundados para presumir que no se comprende en lo general esta obligacion lo cual produce dificultades y entorpecimientos en la cobranza con perjuicio de la Hacienda.

Tales son las obligaciones que en materia de arbitrios deben cumplirse si se ha de observar con exactitud cuanto dispone el Real decreto de 18 de Febrero último: del mas ó menos acierto con que se desempeñen depende en gran manera el acrecentamiento de los valores de derechos de Puertas y de Consumos, y que estos impuestos dejen de producir quejas y reclamaciones por la desigualdad é importancia de los arbitrios con que son gravados. Bien conoce la Direccion que tantos pormenores y un exámen tan prolijo como se exige ha de producir aumento de trabajo y bastantes operaciones; pero si se atiende por una parte, á que no todos los pueblos solicitan arbitrios, á que hay muchos donde las propuestas se hacen con regularidad, y por otra á que pidiéndose con tanta anticipacion, queda tiempo suficiente para el referido exámen, confia la misma Direccion que este servicio se llenará con exactitud y con el esmero que requiere su importancia. Para facilitarle mas y evitar toda clase de inconvenientes, segura como está del apoyo y eficaz cooperacion de V. S., ha redactado el adjunto mo-

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para su cumplimiento y á fin de que se tenga presente por quien corresponda. Segovia 8 de Abril de 1853. = Eugenio Reguera.

Dirección de Beneficencia.

Circular.

Real orden:

Recomienda la suscripción á la obra titulada «Biografía eclesiástica completa,» que se publica en Barcelona, á todas las personas filantrópicas que se interesan en el alivio de sus semejantes desgraciados.

En Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación del Reino, fecha 16 de Julio último, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á las Juntas provinciales de Beneficencia para que promuevan en las de su respectiva demarcación las suscripciones á la Biografía eclesiástica que se publica en Barcelona, por las grandes ventajas que producirán en todas las clases del pueblo los ejemplos religiosos y morales que contiene, y con el objeto también de que los establecimientos de Beneficencia perciban el 20 por 100 íntegro del importe de las suscripciones que obtengan, y que recaudarán por sí mismas haciéndose cargo de la administración de la empresa. Enterada la Junta de Beneficencia de esta provincia de la Real orden citada, propuso al Señor Gobernador de la misma, se sirviese escitar el celo del público para tan interesante objeto; y hallándome yo poseído de los mismos sentimientos de humanidad en favor de estos asilos de horfandad, confío en que animados de los mismos todas las personas filantrópicas é ilustradas se apresurarán á suscribirse á la precitada Biografía, y de esta manera indirecta y eficaz contribuirán por su parte al alivio de tantos desgraciados que en ellos se recogen, á cuyo fin pueden dirigirse á hacer la suscripción á la Secretaría de la Junta provincial establecida en este Gobierno de provincia. Segovia 8 de Abril de 1853. = Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Esta Administración recuerda á todos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, remitan á la misma con toda urgencia las certificaciones de los productos de Propios durante el primer trimestre del corriente año, arregladas al modelo que al efecto les está comunicado, cuidando al mismo tiempo los Ayuntamientos que el ingreso en Tesorería del 20 por 100 de dichos productos correspondiente á la Hacienda se verifique inmediatamente para evitarse de medidas de coacción y de rigor, que sentirá esta Administración verse en el caso de proponer al Sr. Gobernador de la provincia, si lo que no es de esperar, encontrase apatía en esta parte del servicio. Segovia 6 de Abril de 1853. = Agapito Gozalo.

Ayuntamiento de Villacastin.

Con la competente autorización se saca á pública subasta la construcción de una casa habitación para el maestro de instrucción primaria de dicho pueblo. Los que gusten tomar parte en su construcción se presentarán, dentro del preciso término de un mes contado desde la fecha, ante su Ayuntamiento donde se les enterará y mostrarán los planos y pliegos de condiciones para dicha obra. Villacastin y Abril 6 de 1853. = Ramon Blanco.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador: se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Sanchonuño, que consta de cien vecinos; su dotación será convencional con los mismos, y su provisión para el 25 del actual: los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Secretario del Ayuntamiento francas de porte. = El Alcalde, Pedro Sanchez.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las doce de la mañana del día 18 del corriente se subasta en esta oficina el aprovechamiento de los pastos de la dehesa de Nava el Rincon, que tiene encerraderos en Valsain, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores, celebrándose el remate en el mejor postor. San Ildefonso 6 de Abril de 1853. = Carlos Varela.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el rancho de las Navillas de Riofrio se venderán desde el 28 de Mayo al 4 de Junio, carneros merinos para padres, procedentes de carneros Sajones, correspondientes á la antigua ganadería del Sr. Marqués de Cerralbo, y ahora de D. Justo Hernandez, á quien se premió en las exposiciones de la industria de Madrid y Londres por la finura de las lanas que presentó de esta ganadería. También se venderán ovejas de la misma procedencia.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una Huerta, para hortaliza, sita en el lugar de Bernuy de Porreros, poblada de árboles frutales de varias clases, con su colmenar y casa, de cabida de dos y media obradas de tierra, poco mas ó menos, de superior calidad, cercada de paredes fuertes como de 12 pies de altura; acuda á tratar con su dueño D. Angel Canales, vecino de Segovia en la plazuela del Corpus, núm. 7.

La persona que guste tomar en arrendamiento la Escribanía Numeral de las Navas de San Antonio, de este Partido judicial, puede personarse en dicho pueblo y tratar con D. Mauricio Tapia, su dueño.

Los que quisiesen interesarse en la compra de las fincas siguientes, existentes en esta Ciudad, acudan á D. Rafael Sacristan y D. Roque Barbero.

Una casa grande que fué de Fábrica de paños, sita en la Parroquia de Santa Eulalia, Campillo de San Antonio el Real, señalada con el núm. 5.

Otra idem pequeña contigua á la anterior núm. 6.

Otra idem en la calle Real, Parroquia de San Martin, número frente á la de los Picos.

Se saca á pública subasta, con la autorización competente, la construcción de una casa Rectoral para habitación de sus párrocos. Los que deseen interesarse en dicha obra se presentarán dentro del preciso término de un mes, contado desde la fecha, ante el Sr. Cura párroco, quien les enterará y mostrará los planos y pliegos de condiciones para ella. Villacastin 6 de Abril de 1853. = Matias Palomero.